

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN EL SISTEMA JUDICIAL DE ESTADOS UNIDOS

Por el Mtro. Mario Villar Borja

Profesor en la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C.

El presente analiza la situación jurídica del Tratado de Libre Comercio, en los Estados Unidos de Norte América, para aclarar las dudas que al respecto se han exteriorizado en diversos círculos del país. Comentarios vertidos ante el hecho de que en los Estados Unidos se le dio la categoría de “agreement” (acuerdo) y en México de tratado.

Para tal motivo, se estudia en primer término, la competencia que sobre tal acuerdo tienen los diversos poderes de los Estados Unidos. Se trata de dilucidar a cuál de los poderes de la Unión Americana corresponde actuar en este tipo de acuerdos internacionales, en especial se trata de precisar la competencia de los poderes federales, legislativo y ejecutivo, así como la participación de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y la relativa a los diversos Estados de la

Unión Americana. Posteriormente, se analiza el rango legal que se da en la Unión Americana a un *acuerdo* internacional con relación a los tratados internacionales y con respecto a las leyes federales y estatales. Por último, se tratan aspectos relativos a otras limitaciones legales que podrían enfrentar los empresarios mexicanos que participen activamente en las diversas actividades tanto económicas como financieras, contempladas en el TLC y sus posibilidades judiciales respecto a los diferentes Estados de la Unión Americana.

Competencia de los poderes americanos sobre el TLC

El análisis de la competencia que sobre los tratados internacionales tienen los poderes de gobierno de la Unión Americana, el de los Estados, la Corte Suprema y las Cortes Supremas estatales, se refiere a la propia teoría del estado democrático. Es decir se analiza la forma constitucional de lograr una división de poderes efectiva, de tal manera que se pueda brindar el mejor gobierno posible a la sociedad, así como la esfera de influencia de los diferentes poderes y niveles de gobierno (federal, estatal y local), que se establecen dentro de un mismo territorio y población. Esta división de poderes, está claramente establecida en la Constitución de los Estados Unidos, así como en las tesis de la Corte Suprema de ese país.

En primer término, se establece en el Artículo 1º, sección 8 de la Constitución Americana, como ámbito de acción del Congreso Federal la “regulación del comercio internacional y entre los Estados de la Unión ...” (The Congress shall have the power, To regulate Commerce with foreign nations, and among several States, ...). Adicionalmente, se tiene que la

propia Constitución en el Artículo 2º, sección 2, párrafo segundo, asigna explícitamente al poder federal, la realización de tratados internacionales, al establecer que el “Presidente tendrá el poder para que, con la asesoría y el consentimiento del Senado, realice tratados” (He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties ...). Más aún, la propia Constitución establece en el Artículo 1º, sección 10, en su tercer párrafo, la prohibición para que “Ningún Estado, sin el consentimiento del Congreso (Federal), ... establezca *acuerdos* o contratos con otro Estado o con un poder extranjero”. (No State shall, without the Consent of the Congress, ..., enter into any *Agreement* or Compact with another State, or with a foreign Power). Por lo tanto, la realización de tratados y acuerdos internacionales se circunscribe de manera exclusiva a la esfera y competencia del gobierno federal y nunca a las de los Estados miembros de la Unión Americana.

¿Pero cuál es la jurisdicción que ejerce la Corte Suprema sobre el propio TLC? Esta situación está claramente establecida en la propia Constitución Americana, dado que en el Artículo 3º, sección 2, establece que la Corte Suprema tendrá jurisdicción “en casos sobre la Constitución, las leyes federales, y los tratados...” Sin embargo, de acuerdo con el maestro de Derecho Constitucional de la Universidad de Virginia, en su tratado *Constitutional Law and Politics*, establece que “en general, la propia (Suprema) Corte reconoce que el presidente (de los Estados Unidos) tiene el poder supremo para conducir las relaciones internacionales y, por lo tanto evita intervenir en las decisiones que se generan en las áreas de acción (o sea las de independencia) del ejecutivo federal”, (In general, the (Supreme) Court defers to the president and tries

to avoid deciding issues arising from the independence of the executive branch in the conduct of foreign affairs).

En consecuencia aunque en teoría la Suprema Corte tiene jurisdicción sobre los tratados, en la práctica trata de evitar estos casos, y sólo participa cuando los tratados internacionales establecen provisiones en contra de la Constitución, en especial cuando se violan las garantías individuales (bill of rights). Este tema se presentó en la decisión sobre la controversia denominada Reid v. Covert, 354 U.S. 1 (1957).

La Corte Suprema ha expresado en diversas resoluciones la tesis que, en el caso de los tratados internacionales efectuados en áreas de acción que la propia Constitución establece en el orden federal, la Corte se debe abstener de emitir resoluciones.

Tratado o Acuerdo Internacional, sus consecuencias

Por lo que se refiere al hecho de que el TLC fue suscrito, por parte de los Estados Unidos, como un acuerdo (agreement) y no como un tratado, no afecta su validez en la esfera jurídica americana. De acuerdo con resoluciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el que se halla suscrito como un *agreement* y no como un tratado, no tiene ningún efecto legal.

Esto se presenta porque en dos resoluciones de dicha institución, se ha determinado que los *acuerdos* firmados por el Gobierno de los Estados Unidos, son contratos internacionales válidos y que éstos tienen el mismo efecto legal que los propios tratados internacionales suscritos por los Estados

Unidos y que además deben ser considerados con la misma dignidad que los tratados internacionales (the Court upheld such agreements as valid international compacts and then ruled that they have the same legal effect as treaties in United States; And it added that all international compacts and agreements are to be treated with similar dignity... (que los tratados) Tesis enunciadas en las resoluciones: United States v. Pink 315 U. S. 203, S.Ct. 552 (1942) y United States v. Belmont, 301 U.S. 324 (1937).

Lo cual coloca a los *acuerdos* en la misma prelación que la propia Constitución de los Estados Unidos. En consecuencia, el TLC tiene el mismo rango legal en el derecho americano que los tratados internacionales y por lo tanto está por encima de las leyes de los Estados miembros de la Unión Americana.

Mas aún, el TLC fue suscrito por el ejecutivo federal de los Estados Unidos cumpliendo con las leyes federales, en especial con la Case Act de 1972, con la Trade Act de 1974 y con la Omnibus Trade and Competitiveness Act de 1988, leyes en las que el Congreso Federal autoriza al ejecutivo la “vía rápida de negociación” (fast-track negotiating authority). Lo cual redondea la validez legal del TLC.

Posibilidades y limitaciones legales del TLC

Toda la discusión anterior se refiere a los aspectos del TLC que son explícitamente asignados por la Constitución Americana al poder federal, como lo es el comercio internacional, sin embargo en el TLC se incluyen también aspectos que no han sido delegados explícitamente al ámbito federal y en consecuencia, son competencia de los diversos Estados

de la Unión Americana. En estos casos, se deben analizar las leyes estatales, para estar seguros que no se infringen, pues de ser así no se estará bajo el amparo de las leyes federales y por lo tanto no se puede invocar al Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte como ley superior.

Una consideración adicional, se tiene en la enmienda XI de la Constitución de los Estados Unidos, que establece la prohibición para que los extranjeros actúen en las Cortes Americanas contra uno de los Estados de la Unión.

Al respecto resulta importante un caso de la experiencia personal del autor. En una corte del Estado de Oklahoma, al presentar una demanda contra un ciudadano de Estados Unidos, en representación de una empresa mexicana, el juez sobre la base de su propia interpretación de la enmienda XI, expreso “¿sabe cuándo en mi corte obtendrá un extranjero una sentencia favorable contra un ciudadano americano? Nunca”. Actitud que merece ser tomada en consideración, al realizar negocios en aquel país.

Para resolver esta situación, es conveniente que las empresas que tengan negocios en Estados Unidos, al amparo del TLC, lo hagan con socios americanos o agentes americanos, de tal manera que esta prohibición constitucional, no surta efectos. También como medida de precaución es necesario que en los contratos de asociación firmados con los socios o agentes americanos se establezcan provisiones que cubran cabalmente los intereses de las empresas mexicanas, para los casos que se tuviera que recurrir a las cortes para dirimir controversias.

Referencias

1. *Constitución de los Estados Unidos*.
2. *Constitutional Law and Politics*, de David M. Obrien, second edition de W. W. Norton and Company, 1995.
3. *International Business Law and Its Enviroment*, de Richard Schaffer, Beverly Earle and Filiberto Agusti, West Publishing Company, 1997.
4. *Modern Constitutional Law. Cases and Notes*, Fifth Edition. Ronald D. Rotunda, West Publishing Co. 1997.